



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6598 DE 2020
05-06-2020



20202120065985

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120150225 del 17 de octubre de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61684**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“En estudios no aporta título de especialización exigido por el cargo, seguidamente, en las certificaciones de experiencia aportadas, no se evidencian los (24) veinticuatro meses de experiencia profesional requerido para aplicar equivalencia por el título de especialización. El título de pregrado es de junio del 2014. - El certificado de la empresa POSTOBON no tiene funciones - No se evidencia experiencia profesional relacionada con el emprendimiento y empresarismo. - Tiene certificaciones que se traslapan o anteriores al título que no son tenidas en cuenta”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN**, el contenido del Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el señor **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61684** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia profesional relacionada, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(…) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61684

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con Código OPEC No. **61684**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - bienestar integral al aprendiz

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.
- Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.
- Organizar las giras técnicas de los aprendices.
- Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.
- Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.
- Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61684**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p> <p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título Profesional de Psicólogo, otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, del 21 de junio de 2014</p> <p>b) Certificación laboral expedida por el Instituto Nacional de Aprendizaje – SENA, en los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No. 0114 de 2015, desde el 23/06/2015 hasta el 18/11/2015, acredita 4 meses y 23 días • No. 0059 de 2016, desde el 10/02/2016 hasta el 11/02/2017, acredita 12 meses y 2 días. • No. 0061 de 2017, desde el 17/02/2017 hasta el 12/10/2017, acredita 7 meses y 25 días <p>c) Certificación laboral expedida por la Corporación Colombia Verde, en el cargo Agente Educativo, desde el 01/07/2015 hasta el 31/07/2015 (certificación traslapada con el contrato No. 114 de 2015)</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>d) Certificación laboral expedida por la Corporación Colombia Verde, en el cargo Agente de intervención terapéutico, desde el 01/08/2015 hasta el 31/12/2015, (se contabilizara desde el 19/11/2015 hasta el 31/12/2015, dado que se traslapa con él con el contrato No. 114 de 2015 del SENA), acredita 1 mes y 12 días</p> <p>e) Certificación laboral expedida por la Alcaldía de Puerto Carreño, acompañando procesos administrativos, desde el 16/01/2012 hasta el 15/06/2012, y desde el 05/11/2012 hasta el 31/12/2012. (certificación no valida como experiencia profesional, anterior a la obtención del título)</p> <p>f) Certificación laboral expedida por Deposito Postobon Villavicencio, en el cargo de Psicólogo, desde el 13/01/2014 hasta el 10/03/2015. (certificación no valida como experiencia profesional, anterior a la obtención del título)</p>

Del cuadro que antecede se observa que el aspirante acreditó título profesional de Psicólogo, otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, pero no aportó el Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

El empleo OPEC No. **61684**, contempla la equivalencia de: “*El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”; dado que el empleo exige como requisito de experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, se deriva que el aspirante debe acreditar un total de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente a las certificaciones de experiencia otorgadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Corporación Colombia Verde, se evidencia que presentan relación con las funciones del empleo acreditando veintiséis (26) meses y 2 días de experiencia relacionada, faltando un total de tres (3) meses y veintiocho (28) días para acreditar el total de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos por la equivalencia de estudio contemplada por el empleo.

Frente a las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Puerto Carreño y Deposito Postobón, se destaca que dichas certificaciones son anteriores a la obtención del título profesional, razón por la cual no se pueden validar como experiencia profesional relacionada, de acuerdo a la definición indicada en el numeral 5 del presente documento, siendo insuficiente el tiempo para acreditar el requisito de experiencia solicitado por el empleo y la aplicación de equivalencia.

De lo anterior se desprende que el señor **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN** no cumple con el requisito de estudio previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. **61684**, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del reglamentario de la convocatoria, que consagra:

“(…) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(…)”

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120150225 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **61684**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120150225 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004154 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

SENA, al señor **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **WILSON ANTONIO SALAZAR LEÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: wasalazar176@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel Ardila.
Elaboró: Mauricio Valero